

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

### AL PÚBLICO EN GENERAL.

**P r e s e n t e.**

Se hace de su conocimiento que ante este Tribunal, compareció **Karim Ubaldo Medel Acosta**, en su carácter de representante propietario del **Partido Acción Nacional**, promoviendo **Juicio General**, en contra del Acuerdo Plenario aprobado por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el **nueve de abril de dos mil veintiséis**, dentro del expediente **JE-5/2026**; medio de impugnación que se pone a consideración de los terceros interesados a fin de que se imponga del mismo, y en caso de existir derecho alguno de su incumbencia, lo deduzca en la forma y términos que la legislación federal electoral contempla sobre el particular. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Se anexa copia autorizada del escrito por medio del cual se interpuso el medio de defensa, lo anterior para su conocimiento. **DOY FE.**

Monterrey, Nuevo León, a **quince de abril de dos mil veintiséis.**

Se hace constar que siendo las **catorce horas** del día **quince de abril de dos mil veintiséis**, se procedió a colocar en los Estrados del Tribunal Electoral del Estado, la cédula de notificación que antecede, lo anterior para los efectos legales a que hubiere lugar. **DOY FE.**

### RÚBRICA

**Mtro. Clemente Cristóbal Hernández**  
**Secretario General de Acuerdos del**  
**Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León**

**ASUNTO:** Se interponer Juicio General en contra del Acuerdo Plenario dictado dentro del Expediente **JE-5/2026**.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

**H. MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION POR CONDUCTO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN-  
P R E S E N T E.-**

**Karim Ubaldo Medel Acosta**, en mi carácter de representante propietario del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** ante el **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León**, con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la Calle Escobedo número 650 norte en esta ciudad de Monterrey, Nuevo León, autorizando para los mismos efectos a la C. Yuliana Rodríguez Mejía, ante esta H. Autoridad, respetuosamente expongo:

Con fundamento en los **LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**, acudo a promover el presente **JUICIO GENERAL** en contra del **ACUERDO PLENARIO** de fecha 09 de abril de 2026, dictado en el expediente **JE-5/2026**, mismo que fue notificado al suscrito el 10 de abril del mismo año.

En cumplimiento al artículo 09 de la Ley General Del Sistema De Medios De Impugnación En Materia Electoral se hace constar lo siguiente:

**I.- NOMBRE DEL PROMOVENTE.** – Lo es el **Partido Acción Nacional** a través de su representante ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.

**II.- DOMICILIO CONVENCIONAL.** - El ubicado en calle Escobedo 650 norte, en el centro de Monterrey, Nuevo León.

**III.- PERSONERIA.** - La acreditó con la certificación expedida el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.

**IV. ACTO IMPUGNADO.** Acuerdo Plenario de fecha 09 de abril de 2026 dictado dentro del Expediente **JE-5/2026**.

**V. HECHOS.** – Los hechos en que se sustenta el presente medio de impugnación se expondrán en el apartado correspondiente.

**VI. PRUEBAS.** - Las pruebas que se ofrecen se precisarán en el apartado correspondiente.

Son de analizarse dentro del presente medio impugnativo, los hechos que a continuación me permito hacer de su conocimiento:

## **H E C H O S**

**PRIMERO.** – Que es un hecho público y notorio que el 24 de marzo del presente año el C. Feliz Arratia solicitó licencia definitiva y/o renuncia a su cargo como Presidente Municipal de Juárez Nuevo León, el cual fue aprobado por el cabildo de dicho Municipio.

**SEGUNDO.** - Derivado de lo anterior y violando el protocolo que marca el artículo 60 de la Ley De Gobierno Municipal Del Estado De Nuevo León, el Congreso del Estado nombró alcaldesa sustituta a la C. Mónica Marisela Oyervides Acosta, esposa del Alcalde saliente y Presidenta del DIF Municipal, dicho acto puede ser consultado en las siguientes direcciones electrónicas:  
[https://www.hcnl.gob.mx/sala de prensa/2026/03/desiganan a monica oyervides como alcaldesa sustituta de juarez.php#:~:text=DESIGANAN%20A%20M%C3%93NICA%20OYERVIDES%20COMO%20ALCALDESA%20SUSTITUTA%20DE%20JU%C3%81REZ,-Monterrey%2C%2024%20de](https://www.hcnl.gob.mx/sala_de_prensa/2026/03/desiganan_a_monica_oyervides_como_alcaldesa_sustituta_de_juarez.php#:~:text=DESIGANAN%20A%20M%C3%93NICA%20OYERVIDES%20COMO%20ALCALDESA%20SUSTITUTA%20DE%20JU%C3%81REZ,-Monterrey%2C%2024%20de) y  
[https://www.hcnl.gob.mx/trabajo legislativo/pdf/lxxvii/Dictamen%20Exp.%2021228.pdf](https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/pdf/lxxvii/Dictamen%20Exp.%2021228.pdf)

**TERCERO.** - El 06-seis de abril de 2026-dos mil veintiséis, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, promovió ante el Tribunal Estatal Electoral de Nuevo León juicio electoral en contra de la designación de la alcaldesa sustituta del Municipio de Juárez, Nuevo León, mismo que fue radicado bajo el expediente JE-5/2026.

**CUARTO.** – El 09-nueve de abril de 2026-dos mil veintiséis, mediante Acuerdo Plenario, el Tribunal Estatal Electoral de Nuevo León determinó, indebidamente, desechar de plano el Juicio Electoral referido.

**QUINTO.** - El acuerdo referido fue notificado al suscrito el 10-diez de abril del presenta año.

Dicho acto produce los siguientes:

## AGRAVIOS

**PRIMERO. - *Indebida fundamentación y motivación del desechamiento, al calificarse de manera automática el acto impugnado como ajeno a la materia electoral, sin atender a su incidencia en la integración y continuidad del Ayuntamiento de elección popular.***

Antes de entrar al análisis del caso en estudio, nos permitiremos transcribir una jurisprudencia del orden común que plantea esta exigencia de una debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad y los alcances que esta debe contener:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.** El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que

se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción<sup>1</sup>.

Dicho lo anterior causa agravio a mi representada el acuerdo plenario impugnado, porque la responsable concluyó, de manera apodíctica, que la designación de la Presidenta Municipal sustituta de Juárez, Nuevo León, constituye un acto de naturaleza parlamentaria o administrativa que escapa por completo al control de la jurisdicción electoral. Esa conclusión es ilegal, pues descansa en una caracterización puramente formal del acto y no en un examen material de la controversia realmente planteada en la demanda. En efecto, la litis no se construyó para cuestionar una deliberación interna del Congreso por razones estrictamente políticas ni un acto de organización parlamentaria, sino para denunciar que, al designar a la persona sustituta, no se observaron los parámetros legales que preservan la continuidad del órgano de gobierno municipal electo por la ciudadanía.

El punto es relevante porque, conforme al artículo 115, fracción I, de la Constitución federal, cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa. Por tanto, cuando se discute quién ocupa la titularidad de la Presidencia Municipal y si esa sustitución respetó o no las condiciones previstas en la ley para mantener la continuidad del órgano electo, la controversia deja de ser un asunto meramente interno del Congreso y adquiere una dimensión materialmente electoral y representativa. La responsable pasó por alto ese dato constitucional, pese a que precisamente la jurisprudencia 2/2022 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación enseña que existen actos parlamentarios revisables cuando afectan el ejercicio efectivo del cargo y la representación de la ciudadanía.

A lo anterior se suma que el artículo 60 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León no concede al Congreso una facultad completamente libre o discrecional para resolver cualquier cosa respecto de la sustitución de la Presidencia Municipal. Dicho precepto dispone, textualmente, que en caso de

---

<sup>1</sup> Con registro digital: 175082.

licencia, ausencia definitiva o renuncia del Presidente Municipal, el Ayuntamiento, por acuerdo de la mayoría absoluta de sus integrantes, respetando el origen partidista, designará dentro de los miembros del propio Ayuntamiento a quien deba encargarse del despacho de la Presidencia Municipal hasta en tanto rinda protesta la persona sustituta que designe el Congreso del Estado. Esa regulación demuestra que la sustitución se encuentra conectada con la preservación de la fórmula democrática municipal y con la continuidad política del órgano electo; no es un acto aislado o neutro desde la perspectiva electoral.

De ahí que, si la demanda sostuvo que el Congreso no preservó la continuidad del órgano electo, que la persona designada no formaba parte del Ayuntamiento y que no se verificó su elegibilidad, la responsable estaba obligada a estudiar si tales planteamientos tenían aptitud para afectar la regularidad constitucional y legal de la integración municipal. En vez de ello, empleó la categoría “acto parlamentario” como fórmula de cierre, lo que evidencia una motivación insuficiente e inadecuada. La jurisprudencia 5/2002 admite que una resolución cumple con la exigencia constitucional de fundamentación y motivación cuando en cualquier parte de ella se expresan las razones y fundamentos que la sustentan; pero aquí el vicio no es la simple ubicación dispersa de esos razonamientos, sino que las razones ofrecidas no enfrentan el problema jurídico planteado y, por ello, resultan insuficientes para justificar el desechamiento.

De igual forma la responsable pasa por alto la jurisprudencia **13/2014**, de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LA DESIGNACIÓN DE UN PRESIDENTE MUNICIPAL SUSTITUTO”**, reconoce expresamente que este tipo de controversias forman parte del sistema integral de medios de impugnación en materia electoral.

**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LA DESIGNACIÓN DE UN PRESIDENTE MUNICIPAL SUSTITUTO.**

De lo previsto en los artículos 99, párrafos segundo y cuarto

fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), 189, párrafo primero, fracción I, incisos d) y e), y 195, fracciones III y IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los numerales 83, apartado 1, inciso a), fracción I e inciso b), fracción II, con relación al 80, apartado 1, inciso d) y 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que tanto la Sala Superior como las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tienen competencia para conocer tanto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano como del juicio de revisión constitucional electoral en las hipótesis específicas previstas expresamente por el legislador ordinario. En ese supuesto, dado que el tema relacionado con la designación de un presidente municipal sustituto realizada por el Congreso de una entidad federativa, no guarda identidad con ninguno de esos supuestos competenciales de las mencionadas Salas Regionales, y a fin de dar coherencia y eficacia al sistema integral de medios de impugnación en la materia, garantizando el acceso pleno a la justicia, se concluye que la Sala Superior es la competente para conocer de las impugnaciones vinculadas con dicho tópico.

El criterio referido parte de que la designación de una presidencia municipal sustituta no constituye, sin más, un acto puramente parlamentario o de organización interna del Congreso, sino un acto con incidencia directa en la integración del ayuntamiento y en el ejercicio de derechos político-electorales. Tan es así que la propia Sala Superior en el **SUP-JDC-101/2019**, delego este tipo de asunto a las **salas regionales**, y si no se agotó la instancia local normalmente se reencauzan primero al tribunal electoral local.

Asimismo, como tesis relevante se invoca la P. XXIX/2006, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“GOBERNADOR INTERINO, PROVISIONAL, SUSTITUTO O ENCARGADO DEL DESPACHO. SU DESIGNACIÓN ES DE NATURALEZA ELECTORAL PORQUE SE RELACIONA CON ESTA MATERIA.”**

En aplicación del principio *mutatis mutandis*, si bien dicho criterio se refiere a la designación de un titular del Poder Ejecutivo estatal, resulta plenamente orientador para el caso que nos ocupa, en el que se analiza la designación del titular del Poder Ejecutivo municipal, es decir, del alcalde.

Lo anterior, en virtud de que ambos supuestos comparten la misma naturaleza jurídica, al tratarse de la sustitución o designación de quien ejerce funciones ejecutivas derivadas de un cargo de elección popular, lo que implica una vinculación directa con la materia electoral, al incidir en la integración y funcionamiento de un órgano de gobierno emanado del voto ciudadano.

***SEGUNDO. - Falta de exhaustividad e incongruencia interna, porque la autoridad responsable omitió estudiar los planteamientos esenciales de la demanda y los sustituyó por una afirmación abstracta de incompetencia.***

El principio de **exhaustividad**<sup>2</sup> implica que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, tienen el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

---

<sup>2</sup> **Jurisprudencia 12/2001**, de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, año 2002, p.p. 16 y 17.

De conformidad con los artículos 17 de la Constitución; 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.<sup>3</sup>

El principio de exhaustividad impone a quienes juzgan, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes.

Asimismo, este principio está vinculado con el de **congruencia de las sentencias**.

Esto es así porque las exigencias señaladas suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

En relación con la congruencia de las sentencias, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, **que obliga al órgano jurisdiccional a resolver de acuerdo con lo argumentado por las partes y probado en el medio de impugnación, lo cual le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados.**

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia 43/2002 de rubro: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**

**Es decir, la sentencia o resolución, no debe contener, con relación a lo pedido por las partes: a) más de lo pedido; b) menos de lo pedido, y c) algo distinto a lo pedido.**

El requisito de congruencia de la sentencia se compone de dos perspectivas diferentes y complementarias, como requisito interno y externo de la resolución.

En el requisito interno, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no haya argumentaciones y resoluciones contradictorios entre sí.

**En su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal.<sup>4</sup>**

De igual manera, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que las sentencias no sólo deben ser congruentes consigo mismas<sup>5</sup>, **sino también con la litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de quienes promueven.**

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 16 de la *Constitución federal*, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente **fundado y motivado**, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el o los preceptos

---

<sup>4</sup> Este criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, como se advierte de la lectura de la tesis de jurisprudencia 28/2009 de rubro: "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA".

<sup>5</sup> Tesis: 1a./J. 33/2005 "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS".

legales aplicables al caso y, por lo segundo, señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; además, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas<sup>6</sup>.

La propia resolución reconoce que el partido actor alegó, entre otros aspectos, que el Congreso del Estado no preservó la continuidad del órgano electo, que colocó al frente del gobierno municipal a una persona que, según el propio dictamen, no era integrante del Ayuntamiento, y que no verificó el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad. Sin embargo, ninguno de esos argumentos fue contestado de manera puntual. La responsable no explicó por qué la pertenencia o no al Ayuntamiento sería irrelevante; tampoco razonó por qué la preservación del origen partidista o la revisión de la elegibilidad carecerían de trascendencia jurídica. Simplemente afirmó que no existía afectación al derecho político-electoral de ser votado y, con base en ello, desechó la demanda.

Esa forma de resolver desconoce frontalmente las jurisprudencias 12/2001 que a la letra señala:

**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**

Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia,

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen 97-102, tercera parte, página 143, con registro digital 238212.

todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Así mismo a la jurisprudencia 43/2002 la cual dicta:

**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**

Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada

de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De acuerdo con el primero de esos criterios, el principio de exhaustividad impone a las personas juzgadoras el deber de agotar todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y las condiciones de la acción. El segundo criterio añade que las autoridades electorales deben observar ese principio en todas las resoluciones que emitan. En el caso, la responsable no agotó el examen de todos los planteamientos, pues dejó sin respuesta el núcleo argumentativo de la demanda y lo reemplazó por una declaración genérica de incompetencia.

Además, la determinación es incongruente en su estructura interna. Violando así la jurisprudencia 28/2009 que señala:

**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR  
EN TODA SENTENCIA.**

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la **congruencia** que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

La **congruencia** externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La **congruencia** interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

En primer término, la responsable, admite que la demanda cuestiona la legalidad de la designación de la Presidenta Municipal sustituta a la luz del artículo 60 de la Ley de Gobierno Municipal y del artículo 10 de la Ley Electoral local tal y como se puede observar a continuación en un extracto de su acuerdo plenario:

**Lo anterior, en virtud de que el promovente no controvierte un acto que sea susceptible de combatir a través de un procedimiento del cual sea competente este Tribunal Electoral, precisamente, al no tratarse de un acto que afecte en los aspectos concernientes a la elección, proclamación o acceso al cargo, sino que se trata de un acto que únicamente versa sobre una facultad del Congreso del Estado, establecida en el artículo 60, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León<sup>6</sup>, cuya legalidad o ilegalidad no podría ser sometida a la jurisdicción de este organismo, que en su tutela se excluye, los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario.**

Es decir, la responsable entra parcialmente al estudio de fondo de los agravios que hace mi representada, pero concluye que no hay afectación alguna a la integración ni al ejercicio del cargo sin estudiar precisamente si la violación de esos preceptos podría producir tal efecto. Es decir, la autoridad decidió el punto central—la inexistencia de afectación electoral— sin analizar las premisas fácticas y normativas de las que dependía esa conclusión. La resolución, por tanto, no es completa ni congruente. Y viola directamente los derechos de mi representada ya

que da una “sentencia” parcial ya que estudia de forma incompleta los agravios y emite y resolución al respecto, por lo que al utilizar esa metodología debió estudiar de forma exhaustiva cada uno de los aspectos planteados por mi representada.

Así mismo La exhaustividad era especialmente exigible porque el artículo 286, fracción I, inciso b), numeral 2, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León prevé la posibilidad de combatir actos de autoridades estatales y municipales que no respeten el ejercicio de los derechos y prerrogativas de los partidos políticos, candidaturas y ciudadanía. Aunque la responsable optó por una lectura restrictiva de los medios previstos en la ley, debió por lo menos explicar por qué ese precepto no resultaba funcionalmente aplicable al caso ni por qué la controversia, siendo relativa a la sustitución de la titularidad de un ayuntamiento de elección popular, quedaba por completo excluida de la tutela jurisdiccional electoral. Al no hacerlo, emitió una resolución incompleta y, en consecuencia, ilegal.

Por todo ello, el acuerdo combatido debe revocarse, ya que una resolución que omite pronunciarse sobre los argumentos sustanciales viola el deber de impartir justicia completa en términos del artículo 17 Constitucional, así como de los artículos convencionales mencionado al inicio del presente agravio.

***TERCERO. - Indebida interpretación y aplicación de la jurisprudencia 2/2022 sobre actos parlamentarios, al utilizarla como una regla de exclusión absoluta, en vez de como un criterio para revisar si el acto incide materialmente en la representación política.***

El acuerdo impugnado aplica de forma incorrecta la jurisprudencia 2/2022 de la Sala Superior. La responsable entendió que, por provenir del Congreso del Estado, la designación de la Presidenta Municipal sustituta se ubicaba automáticamente fuera de la materia electoral. No obstante, el sentido de la jurisprudencia citada es otro: los actos parlamentarios son revisables en sede jurisdiccional electoral cuando vulneran el derecho de índole político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo y de representación de la ciudadanía. Dicho de otra forma, el criterio no funciona como una cláusula general de exclusión, sino como

una pauta para determinar cuándo un acto formalmente parlamentario tiene, en realidad, consecuencias materialmente electorales o representativas.

La Sala Regional Monterrey, al resolver el expediente SM-JDC-68/2022, explicó precisamente que la línea interpretativa clásica sobre derecho parlamentario evolucionó a la luz de la jurisprudencia 2/2022 y que, por tanto, existen actos del poder legislativo respecto de los cuales es válido asumir competencia formal para revisar si afectan el núcleo de la función representativa, el ejercicio del cargo o la participación política. En esa sentencia se destacó que los tribunales electorales tienen competencia material para conocer de los medios de impugnación promovidos contra actos o decisiones que afecten el núcleo de la función representativa. Esa orientación fue soslayada por la autoridad responsable, que ni siquiera examinó si el acto combatido incidía o no en la representación democrática del Ayuntamiento de Juárez.

El error interpretativo se vuelve patente si se observa que el artículo 60 de la Ley de Gobierno Municipal no regula un fenómeno ajeno a la representación política, sino la sustitución temporal y definitiva de la cabeza del Ayuntamiento. Cuando la ley exige respetar el origen partidista y prevé que el encargo debe recaer dentro de los miembros del Ayuntamiento hasta que tome protesta la persona sustituta, lo que busca es evitar que la sustitución rompa la continuidad del órgano elegido por la ciudadanía. Por eso, si la demanda afirmaba precisamente que esa continuidad fue desconocida, el Tribunal local no podía excusarse del conocimiento con base en una idea abstracta de derecho parlamentario. Antes debió verificar si la impugnación estaba o no referida al núcleo de la representación política municipal.

Así, el agravio no consiste en sostener dogmáticamente que todo acto del Congreso sea impugnabile en materia electoral, sino en evidenciar que, en el caso concreto, la responsable aplicó de manera mecánica una jurisprudencia de apertura protectora como si fuera un criterio de cierre. Esa inversión metodológica condujo a un desechamiento ilegal y a una restricción indebida del derecho de acceso a la justicia.

**CUARTO. - *Indebida analogía con el precedente SCM-JDC-760/2024, porque dicho asunto es jurídicamente distinguible del caso de Juárez, Nuevo León.***

La autoridad responsable apoyó su desechamiento en el precedente SCM-JDC-760/2024 de la Sala Regional Ciudad de México. Sin embargo, la analogía es incorrecta porque aquel asunto presenta elementos decisivos que no concurren en el caso concreto. En la sentencia referida, la Sala Regional destacó que la persona actora no había sido electa mediante un proceso electoral para el cargo cuya designación pretendía controvertir, sino que aspiraba a ocupar un puesto como alcalde sustituto designado por el Congreso local. A partir de esa premisa, la Sala sostuvo que el planteamiento descansaba en la diferencia entre elección y designación y que el procedimiento llevado a cabo por el Congreso de la Ciudad de México tenía naturaleza administrativa.

La diferencia con el presente asunto es sustancial. Aquí no se está defendiendo, al menos no primordialmente, la expectativa individual de una persona externa al ayuntamiento para ser designada sustituta, ni se cuestiona sólo la confección de una terna o de una propuesta política. Lo que se combate es la legalidad misma de la designación a la luz de reglas normativas que buscan preservar la continuidad del órgano electo: pertenencia al Ayuntamiento en la fase de encargo, respeto al origen partidista y revisión de elegibilidad. En otras palabras, la controversia no versa sobre el mero interés de una persona no electa en acceder a un nombramiento congresional, **sino sobre si el Congreso podía, sin violar la normativa aplicable, romper los parámetros legales que conectan la sustitución con la representación democrática municipal. Es decir dicho asunto es de gran trascendencia para la democracia mexicana ya que la designación cuestionada no puede verse como un simple relevo administrativo, sino como un auténtico fraude a la ley que desnaturaliza la voluntad popular y vulnera las bases democráticas del régimen municipal. Ello es así porque, bajo la apariencia de una sustitución formalmente válida, en los hechos se coloca en el ejercicio del poder a una persona que no fue votada por la ciudadanía y que, además, podría no satisfacer los requisitos de elegibilidad exigidos para integrar un Ayuntamiento. Esa simulación rompe**

**con el principio conforme al cual todo poder público dimana del pueblo, vacía de contenido el sufragio universal, libre, secreto y directo, y trastoca la lógica constitucional de que los municipios deben ser gobernados por autoridades de elección popular directa; por ello, no se está ante una determinación meramente interna o parlamentaria, sino ante un acto con plena trascendencia jurídico-electoral que afecta de manera directa la autenticidad de la representación democrática en el municipio de Juárez.**

Incluso la propia narrativa de SCM-JDC-760/2024 permite advertir ese punto de contraste. En ese precedente se razonó que el actor no había sido electo por la ciudadanía y que el proceso impugnado no constituía una consecuencia directa de la voluntad popular expresada en las urnas. En el caso de Juárez, por el contrario, la demanda parte de que la sustitución sí está jurídicamente enlazada con el órgano de representación popular, precisamente porque la ley local condiciona el encargo provisional dentro del Ayuntamiento y ordena respetar el origen partidista. Esa diferencia normativa y fáctica impedía trasladar automáticamente el criterio de la Sala Ciudad de México.

Más aún, la propia doctrina electoral reconoce, a través de la jurisprudencia 49/2014, que cuando la materia a dilucidar se hace consistir en la sustitución por renuncia de un representante popular electo y, consecuentemente, en el ejercicio de las funciones del cargo, la justicia electoral no debe cerrarse de plano, pues ello significaría dejar sin protección integral un derecho fundamental. Sin prejuzgar sobre la vía exacta o sobre la legitimación concreta, ese criterio muestra que las controversias relativas a sustituciones por renuncia de cargos de representación popular no pueden ser desalojadas de la jurisdicción electoral sólo por un criterio nominal sobre la autoridad emisora del acto. Por ende, la analogía construida en el acuerdo impugnado resulta insuficiente y jurídicamente defectuosa.

***QUINTO. - Violación al derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, al dejar sin control jurisdiccional una controversia estrechamente vinculada con la sustitución de la titularidad de un órgano municipal de elección popular.***

Finalmente, el acuerdo reclamado viola el derecho de acceso a la justicia reconocido por el artículo 17 constitucional, porque deja sin revisión judicial efectiva una controversia directamente relacionada con la sustitución de la titularidad de la Presidencia Municipal de Juárez, Nuevo León. La responsable asumió que, por no tratarse de una elección en sentido estricto, el caso se encontraba automáticamente fuera de la materia electoral; sin embargo, esa visión desconoce que la justicia electoral tiene por función no sólo tutelar la fase comicial, sino también proteger el ejercicio efectivo de los cargos de representación popular y la regularidad jurídica de los mecanismos que aseguran la continuidad democrática de los órganos electos.

Asimismo, una interpretación conforme a los artículos 1 y 17 constitucionales obligaba al Tribunal local a favorecer una lectura maximizadora del acceso a la jurisdicción, particularmente cuando la propia ley electoral local, en sus artículos 276 y 286, reconoce una función amplia de control de legalidad de actos y resoluciones electorales y contempla mecanismos frente a actos de autoridades estatales y municipales que afecten derechos y prerrogativas político-electorales. El Tribunal no adoptó esa perspectiva pro persona. Por el contrario, prefirió una lectura restrictiva que vacía de contenido la posibilidad de someter a revisión un acto que redefine la cabeza del gobierno municipal electo.

Bajo esa óptica, el desechamiento no sólo es formalmente indebido, sino constitucionalmente desproporcionado, ya que cierra el acceso a un órgano jurisdiccional sin que exista un análisis real de la afectación alegada. Lo procedente, en consecuencia, es revocar el acuerdo impugnado para que el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León admita la demanda o, en su caso, emita una nueva determinación en la que estudie, de manera fundada, motivada y exhaustiva, si la controversia incide materialmente en la integración y continuidad del Ayuntamiento de Juárez y, por tanto, si pertenece al ámbito de protección de la justicia electoral.

Por las razones expuestas, debe revocarse el acuerdo plenario impugnado, al haberse sustentado en una indebida calificación formal del acto reclamado, en una aplicación incorrecta de la jurisprudencia sobre actos parlamentarios, en una analogía inexacta con el precedente SCM-JDC-760/2024 y en una violación al deber de exhaustividad y al derecho de acceso a la justicia. En consecuencia, debe ordenarse a la autoridad responsable que emita una nueva determinación en la que analice de manera completa, fundada y motivada la incidencia material del acto controvertido en la integración, continuidad y regularidad jurídica del Ayuntamiento de Juárez, Nuevo León.

Para efectos de proveer a ese H. Tribunal de los medios de convicción necesarios para acreditar mi dicho me permito adjuntar las siguientes:

### **PRUEBAS**

- 1. DOCUMENTAL PUBLICA.** Copia certificada expedida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, en la que acredita al C. Karim Ubaldo Medel Acosta como representante del Partido Acción Nacional ante ese Instituto.
- 2. PRESUNCIONALES, LEGALES Y HUMANAS.** Consistente en todas las presunciones en su doble sentido, legales y humanas, en todo lo que favorezcan a los intereses de mi Representada.
- 3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado dentro del presente procedimiento y lo que se acumule en cuanto favorezca a comprobar lo que favorezca a mi causa.

Por lo expuesto, a Ustedes, H. Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, concluyo solicitándoles:

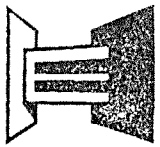
**PRIMERO.** - Tenerme por presentado en tiempo y forma con el presente **JUICIO GENERAL.**

**SEGUNDO.** - Se revoque la resolución impugnada, dictando la determinación que en Derecho corresponda.

**Protesto lo necesario en derecho.  
Monterrey, N. L. a la fecha de su presentación.**



**KARIM UBALDO MEDEL ACOSTA  
REPRESENTANTE PROPIETARIO**



**TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
OFICIALIA  
DE PARTES**


RECIBO EN 21.- FOJAS  
CON 01.- ANEXOS

PRESENTADO POR:  
Fernando Mata

OFICIAL DE PARTES:  
Alfonso Sánchez

ABR 15 '26 13:00 10s

Anexa: \* Acreditación ante el IEEPCNL en  
01- una foja. -





**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
NUEVO LEÓN**

La persona Titular de la Jefatura de la Unidad del Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, fracción IV y 22 del Reglamento para el ejercicio de la función de la oficialía electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León; en tal virtud:

#### **CERTIFICA**

Que el Ciudadano **Lic. Karim Ubaldo Medel Acosta**, se encuentra debidamente acreditado ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, como Representante Propietario del **Partido Acción Nacional**, de acuerdo a la documentación que existe en el archivo de este Instituto Electoral. -----

Se expide en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 19 días del mes de febrero de 2025. Conste.

---

**MTRO. OMAR GONZÁLEZ GONZÁLEZ  
TITULAR DE LA UNIDAD DEL SECRETARIADO**

